BASE DE DATOS DE Norma CEF.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
Sentencia de 29 de septiembre de 2017
Sala de lo Social
Rec. n.º 1208/2017

SUMARIO:

Calificación de la incapacidad temporal (IT): común o profesional. Síndrome del túnel carpiano. Operario de máquina dedicada a la fabricación de papel y cartón. Exigencia de que los movimientos sean de carácter extremo (hiperflexión-hiperextensión). No basta la necesidad de utilización de las manos en trabajos diferentes (propia de infinidad de profesiones) como cabe meramente predicar del manejo del cuadro de mandos, trabajo de mantenimiento o montaje de útiles, que se argumenta, sino que se exige una realización continuada de ciclos de trabajo similares en que, bien se produzca un apoyo prolongado y repetido de forma directa o indirecta sobre las correderas anatómicas, bien movimientos extremos de hiperflexión y de hiperextensión o repetidos o mantenidos de hiperextensión e hiperflexión de la muñeca. En el supuesto analizado, no se observan tales características del trabajo que efectúa el operario, pues no es suficiente que el manejo de cartones exija movimientos de flexión-extensión, sino que es necesario que tales movimientos sean en su carácter extremo (hiperflexión-hiperextensión) como para provocar lesiones nerviosas por compresión. En consecuencia, la baja por incapacidad temporal deriva de enfermedad común.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 157.
RD 1299/2006 (Cuadro de enfermedades profesionales), anexo 1, grupo 2, código 2F0201.

PONENTE:

Doña María Teresa Conde-Pumpido Touron.

Sentencia
T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA
PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax: 881-881133/981184853
NIG: 36057 44 4 2016 0004271
Equipo/usuario: MC
Modelo: 402250
RSU RECURSO SUPLICACION 0001208 /2017 MCR
Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000856 /2016
Sobre: ACCIDENTE
RECURRENTE/S D/ña INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SERGAS, JOSE LANTERO E HIJOS, S.A., ASEPEYO, MUTUA DE A.T. Y E.P. DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 151, Juan Miguel

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMA. SRA. D. BEATRIZ RAMA INSUA
ILMA. SRA. Dª Mª TERESA CONDE PUMPIDO TOURON
ILMO. SR. D. CARLOS VILLARINO MOURE

En A CORUÑA, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPLICACION 0001208 /2017, formalizado por el/la INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia número 601 /16 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de VIGO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000856 /2016, seguidos a instancia de ASEPEYO, MUTUA DE A.T. Y E.P. DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 151 frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SERGAS, JOSE LANTERO E HIJOS, S.A., Juan Miguel, siendo Magistrado- Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª Mª TERESA CONDE PUMPIDO TOURON.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D/Dª ASEPEYO, MUTUA DE A.T. Y E.P. DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 151 presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SERGAS, JOSE LANTERO E HIJOS, S.A., Juan Miguel, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 601 /16, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

PRIMERO. Don Juan Miguel, nacido el NUM000 de 1974, presta servicios desde hace más de 20 años en la empresa JOSÉ LANTERO E HIJOS SA, dedicada a la fabricación de papel y cartón. La empresa tiene concertadas las contingencias profesionales con la MUTUA FREMAP.

SEGUNDO. El 25 de agosto de 2014 fue dado de baja por incapacidad temporal por síndrome de túnel carpiano derecho, dolencia que ya había padecido desde hace 8 años.

TERCERO. Por medio de resolución administrativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social 23 de agosto de 2016 se declaró que la contingencia de este período de incapacidad temporal es derivado de enfermedad profesional.

CUARTO. El trabajador desarrolla su actividad en la actualidad como operario de máquina, colocando el cartón en la entrada de la máquina, visualiza su funcionamiento, control de calidad y limpieza del puesto. No realiza movimientos repetitivos, ni de hiperextensión ni de hiperflexión, ni utiliza herramientas manuales, ni apoyos prolongados sobre el talón de la mano; el único agarre que realiza es al coger los paquetes y donde no tiene que realizar gran fuerza de agarre debido al material que utiliza (cartón).

QUINTO. Ha sido agotada la vía administrativa previa frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y el SERGAS.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando íntegramente la demanda presentada por la MUTUA ASEPEYO, debo declarar y declaro que la baja por incapacidad temporal de Don Juan Miguel de 25 de agosto de 2014 es derivada de enfermedad común, y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al SERGAS, a Don Juan Miguel y a la empresa JOSÉ LANTERO E HIJOS SA a estar y pasar por esta declaración.

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 13/3/17.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 29/9/17 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Frente a la sentencia estimatoria de la demanda de la Mutua sobre determinación de contingencia, se alza el recurso del INSS, con un primer motivo revisorio, amparado en el ap. b) del art. 193 LRJS, en el que solicita la modificación del ordinal cuarto y propone como redacción alternativa la siguiente: el trabajador desarrolla su actividad profesional en la actualidad como operario de máquina colocando el cartón en la entrada de la máquina, visualiza su funcionamiento, desatasca el cartón, realiza el montaje y desmontaje de útiles, se ocupa de mantener su área de trabajo limpia y ordenada, así como de los trabajos de limpieza, y trabajos de mantenimiento básico de la máquina como engrases. Y ello en base al folio 35 dónde con esta literalidad consta la descripción del puesto, como por entender que las afirmaciones el trabajador no realiza movimientos repetitivos ni de hiperextensión ni de hiperflexión son predeterminantes del fallo del apartado pretendido jurídicamente; en realidad tales afirmaciones deben tenerse por no puestas al tratarse de hechos negativos impropios del relato fáctico, pero en lo demás se trata de conclusiones del juzgador a quo valorando la prueba ex art.97.2 LRJS.

Segundo.

En sede jurídica denuncia la parte recurrente infracción del art.157 TRLGSS en relación con el RD 1299/2006, aduciendo que el STC causante de la baja debe ser considerado derivado de enfermedad profesional

descrita en el ap.2f0301,en tanto que el beneficiario debe alimentar la máquina con los cartones lo que exige movimiento continuo de muñeca, así como en el manejo del cuadro de mandos, montaje de útiles o engrase de maquinaria.

Como ya señaló la STS 13 de noviembre de 2006 (rcud. 2539/2005): Para saber entonces si nos encontramos ante una enfermedad profesional, habrá que analizar si el causante reúne los tres requisitos que la citada norma exige para ello: Que la enfermedad se haya contraído a consecuencia del trabajo realizado por cuenta ajena, que se trate de alguna de las actividades que reglamentariamente se determinan, y que esté provocada por la acción de elementos y sustancias que se determinen para cada enfermedad.

En lo que aquí se debate, conforme al Anexo I, grupo 2, agente F, subagente 02, actividad 01, código 2F0201, se considera como Enfermedad Profesional causada por agente físico, el Síndrome del túnel carpiano por comprensión del nervio mediano en la muñeca, en Trabajos en los que se produzca un apoyo prolongado y repetido de forma directa o indirecta sobre las correderas anatómicas que provocan lesiones nerviosas por compresión. Movimientos extremos de hiperflexión y de hiperextensión. Trabajos que requieran movimientos repetidos o mantenidos de hiperextensión e hiperflexión de la muñeca, de aprehensión de la mano como lavanderos, cortadores de tejidos y material plástico y similares, trabajos de montaje (electrónica, mecánica), industria textil, mataderos (carniceros, matarifes), hostelería (camareros, cocineros), soldadores, carpinteros, pulidores, pintores.

En consecuencia, no basta la necesidad de utilización de las manos en trabajos diferentes (propia de infinidad de profesiones)-como cabe meramente predicar del manejo del cuadro de mandos, trabajo de mantenimiento o montaje de útiles, que se argumenta, sino que se exige una realización continuada de ciclos de trabajo similares en que, bien se produzca un apoyo prolongado y repetido de forma directa o indirecta sobre las correderas anatómicas, bien movimientos extremos de hiperflexión y de hiperextensión o repetidos o mantenidos de hiperextensión e hiperflexión de la muñeca. Esa discusión que podría entenderse en la alimentación de la máquina la resuelve el juzgador a quo concluyendo en su fundamentación que de la prueba practicada no se derivan tales características en su trabajo, en valoración que la Sala no puede calificar de errónea, pues no es suficiente que, como se alega en el recurso, el manejo de cartones exija movimientos de flexión-extensión, sino que no existen datos de que tales movimientos sean en su carácter extremo (hiperflexión-hiperextensión dice la norma),como para provocar lesiones nerviosas por comprensión. En consecuencia, la sentencia debe ser confirmada.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSS, contra la sentencia del juzgado de lo social nº 2 de Vigo de fecha 8 de noviembre de 2016, en autos 856/2016,sobre determinación de contingencia, que confirmamos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 euros en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo Observaciones ó Concepto de la transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.